

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Asunto: Auto requiere
Radicado: 63.190.40.89.001.2020.00210.00
Demandante: Luz Dary Arbeláez Valencia
Causante: Ricardo Arbeláez Henao
Interlocutorio: No. 502

Revisado el presente proceso, se puede avizorar que se le han realizado varios requerimientos a la parte demandante para que realice actos tendientes al correcto trámite del presente proceso, pero todavía hay situaciones que no se han subsanado:

- a. No se han aportado los registros civiles de nacimiento de los herederos José Danilo, José Héctor, Fabio, Ricardo y Martha Sory Arbeláez Valencia, pese a los requerimientos realizados¹.
- b. No se ha aportado al despacho la notificación personal del señor José Héctor Arbeláez Valencia.
- c. No se ha aportado al despacho el certificado de defunción de la Martha Sory Arbeláez Valencia, quien indicó el demandante había fallecido. De igual manera, no se ha informado si tiene conocimiento que la misma haya tenido hijos que puedan actuar en este proceso en su representación.
- d. En referencia a las notificaciones por aviso enviadas a los siguientes señores no se tendrán en cuentas por las siguientes razones:
 - En la notificación por aviso² enviada al señor José Danilo Arbeláez Valencia, se anexaron autos referentes a requerimientos por el despacho y no el auto admisorio, según el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P.
 - En referencia al señor Fabio Arbeláez Valencia, solamente se allegó la certificación de correo³, pero no se aportó la notificación, ni le allegaron los anexos ordenados en el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P, auto que admite la demanda.
 - En la notificación por aviso⁴ enviada al señor Ricardo Arbeláez Valencia, ocurrió igual que el señor José Danilo.

¹ Archivos digitales No. 12 y 26.

² Archivo digital No. 40.

³ Ibídem.

⁴ Archivo digital No. 41.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado demandante que aporte la información mencionada en los citados literales, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído. Hasta tanto no se cumpla con los requerimientos indicados no se podrá dar trámite a la solicitud de fijación de audiencia de inventarios y avalúos solicitada.

Por otro lado, se allegaron poderes⁵ de las señoras Maryori Arbeláez Yepes y Blanca Doris Arbeláez Yepes con la finalidad de ser reconocidas como herederas en representación del señor José Omar Arbeláez Valencia.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-109203 de propiedad del causante. Por ser procedente, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso y por ser la demandante una de las personas de que trata el artículo 1312 del Código Civil, hija del causante, se accede a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante cumplir con los requerimientos realizados en los literales a, b, c y d de este proveído.

El cumplimiento de estos requerimientos deberá realizarse y acreditarse ante el despacho en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como herederas a las señoras Maryori Arbeláez Yepes y Blanca Doris Arbeláez Yepes en representación del señor José Omar Arbeláez Valencia (Q.E.P.D.)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-109203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de propiedad del causante Ricardo Arbeláez Henao, identificado en vida con C.C. 1.393.174, conforme lo establecido en el artículo 480 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

⁵ Archivo digitales No. 35 y 38.

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e346328c99278c6a6a3075fab59743dbd603003f867d07cddfa23321b0d4f1**

Documento generado en 06/10/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>